

RESOLUCIÓN

RESULTANDO
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/HCB/D/0042/2016, instruid en contra del servidor público Leonardo Piña Soto, Jefe de la Unidad Departamental d Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrit Federal, ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,
Ciudad de México a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete

- 2. Inicio de procedimiento. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al servidor público Leonardo Piña Soto, Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como probable responsable de los hechos a que hicieron referencia en dicho acuerdo; lo anterior, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 22 a 27 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIHCB/006/2017, del nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente (oficio y constancias de notificación a fojas 28 a 35), conforme a lo previsto en el artículo 109, segundo párrafo del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 45.------





3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintitrés de enero de dos
mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el servidor
público Leonardo Piña Soto, alegó lo que a su derecho convino y se le tuvo por no ejercido su
derecho a ofrecer pruebas (fojas 38 a 42 del presente sumario)

4. Turno	para	resolució	n. A	sí des	ahog	adas	todas	las	dilige	encias,	у ро	r corres	onoc	der a	ıl est	ado
procesa	I que	guardan	los	autos	del e	exped	iente	que	nos	ocupa,	se t	urnaron	los	misr	nos	a la
vista del	susci	rito para	dicta	ar la re	soluc	ción qu	ue en	dere	echo	corres	oond	a; y,				

------CONSIDERANDO------

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 2/26





64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público Leonardo Piña Soto, se hizo consistir en la siguiente:-----

Realizó el levantamiento del Acta Circunstanciada del Estado que quardaban los Asuntos v los Recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo de manera extemporánea al término establecido en el Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----





- 1. Que Leonardo Piña Soto, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye:-----
- 3. La plena responsabilidad del servidor público Leonardo Piña Soto, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.------

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que Leonardo Piña Soto, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:--

- a) Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Primer Superintendente Raúl Esquivel Carbajal designó al licenciado Leonardo Piña Soto, como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo, visible a foja 15 de autos.---
- b) Documental pública consistente en copia certificada del Acta Circunstancia del estado que guardan los Recursos Humanos Materiales y Financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del dieciocho de mayo de dos mil quince, en la que el ciudadano Leonardo Piña Soto, se ostenta como "Manifestante Jefatura de la 4/26





Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales", que obra de la foja 3 a la 5 de autos.-----

- - a) Si el cargo que ocupa el ciudadano Leonardo Piña Soto, se encuentra dentro de los señalados por la normatividad para realizar la entrega-recepción de los asuntos recursos inherentes a dicho puesto.-----
 - b) Si el servidor público referido, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales del Organismo y en virtud que el servidor público saliente no formalizó acta de entrega-recepción de dicha área, se encontraba obligado a levantar acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encontraban los asuntos y los recursos, conforme al Lineamiento Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y 5/26





Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de dos mil dos.-----

b) Si conforme al lineamiento antes citado, contaba con hasta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce para la elaboración del acta antes citada.-----

En ese sentido, a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba: ------





- - "1.- El nombre de completo del servidor público que antecedió al C. Piña Soto Leonardo, en la Jefatura de Unidad de Documentación y Audiovisuales

(...)





En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración conjunta de los documentos antes citados a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, desde el primero de diciembre de dos mil catorce; que quien antecedió a dicho servidor público en la misma Jefatura, fue el ciudadano Magos Casimiro Silviano, durante el periodo del primero de agosto de dos mil trece al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

CGDF











Noviembre 2014							
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	
24	25 Baja del servidor público saliente	26 Primer día hábil	27 Segundo día hábil	28 Tercer día hábil 29		30	
Diciembre 2014							
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	SABADO	DOMINGO		
1 Cuarto día hábil	2 3 Quinto día hábil Sexto día hábil		4 Séptimo día hábil	5 Octavo hábil	6	7	
LUNES	MARTES MIERCOLES		JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	
8 Noveno día hábil	9 Décimo día hábil	10 Décimo primer día hábil	11 Décimo Segundo día hábil	12 Décimo Tercer día hábil	13	14	
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	
15 Décimo cuarto día hábil	16 Décimo quinto hábil y vencimiento	17 Primer día hábil para Acta Circunstanciada	18 Segundo Hábil para Acta Circunstanciada	19 Tercer día hábil para Acta Circunstanciada	20	21	
LUNES	MARTES MIERCOLES		JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	
22 Cuarto día hábil para Acta Circunstanciada	23 Quinto y último día hábil para Acta Circunstanciada	24	25	26	27	28	





"Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor 12/26









Por lo anterior, se colige que el ciudadano Leonardo Piña Soto, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos, infringió con su conducta el principio de Legalidad a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dicho precepto legal señala: -

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano Leonardo Piña Soto, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el Lineamiento Tercero de los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.---

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: ------

"Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA **POR CUENTA** DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos 14/26





Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -------





En efecto el ciudadano Leonardo Piña Soto, conculcó la fracción XXII, que establece:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Así también, el ciudadano de nuestra atención, transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo antes invocado, que señala:------

"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."

El supuesto normativo de referencia, fue incumplido por el ciudadano Leonardo Piña Soto, en virtud de que como se ha expuesto con antelación, el origen de la obligación de sujetarse a las disposiciones de Entrega- Recepción, derivado de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Documentación y Audiovisuales, se encuentra sustentado en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil dos, consecuencia de ello, es que como ha quedado debidamente acreditado en autos, conforme al Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía la obligación de levantar Acta Circunstanciada del Estado que guardaban los Asuntos y los Recursos Humanos, Materiales y 16/26





"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.".-----

En los argumentos de defensa del servidor público, medularmente sostiene que no existe ningún faltante en cuanto a los Recursos Materiales y en los equipos.-----

17/26





"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.





Por lo antes expuesto, se hace necesario suprimir dichas prácticas como la aquí expuesta.-

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público Leonardo Piña Soto, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento del desahogo de la Audiencia de Ley, contaba con años de edad, estado civil , con instrucción académica de Licenciatura, sueldo mensual aproximado de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron; lo anterior se desprende de la diligencia de su Audiencia de Ley celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que obra de las fojas 38 a 42 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de dicha diligencia se advierten claramente las circunstancias socioeconómicas del ciudadano que nos ocupa en el presente asunto y que 19/26



CGDF



permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte 20/26





- f) La fracción VI refiere la reincidencia de Leonardo Piña Soto, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que la Dirección de Situación Patrimonial mediante oficio CG/DGAJR/DSP/4528/2016, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, señaló que el servidor público de mérito, no cuenta con antecedentes disciplinarios, visible a foja 12 del expediente que se resuelve, documento al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se establece que el servidor público Leonardo Piña Soto, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, por lo tanto no es reincidente en el 21/26





incumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta reprochada al ciudadano Leonardo Piña Soto, en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-------

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Leonardo Piña Soto**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.------

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público **Leonardo Piña Soto**. Cobra vigencia a lo 22/26





"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió el ciudadano **Leonardo Piña Soto,** consiste en que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental 23/26





De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a el ciudadano **Leonardo Piña Soto**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----





Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.------

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;					
	RESUELVE				
PRIMERO	Esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del Considerando I de la presente Resolución				
SEGUNDO	De conformidad con los razonamientos precisados en los Considerandos que anteceden, se declara que el servidor público Leonardo Piña Soto , es responsable administrativamente por infringir con su conducta lo previsto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos				
TERCERO	Se impone al ciudadano Leonardo Piña Soto , una sanción administrativa consistente en un Apercibimiento Privado , en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 de la Ley Federal invocada				
CUARTO	Notifíquese la presente resolución al ciudadano Leonardo Piña Soto , en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos				





- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase la presente resolución a su superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar.------

- OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL INGENIERO ARQUITECTO CÉSAR EDUARDO LÓPEZ RIVERA, CONTRALOR INTERNO EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*BCT

CGDF